

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por la C. Bárbara Meeser Taubig.

Antecedentes

1. Solicitudes de Información. El 07 (la cual se toma como fecha de ingreso el 9 de marzo por ser el primer día hábil siguiente) y 10 de marzo de 2015, la C. Bárbara Meeser Taubig ingresó dos solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificadas con los folios UE/15/01043 y UE/15/01108, en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada

UE/15/01043

Le agradeceré me proporcione el listado nominal a nivel casilla (número de ciudadanos por casilla) con el que se celebraron las elecciones locales de los siguientes Estados:

COAHUILA: 1996 Y EXTRAORDINARIA 2005 JALISCO: 1998 Y EXTRAORDINARIA 2009 MICHOACAN: EXTRAORDINARIA 2008

NAYARIT: 1996

PUEBLA: EXTRAORDINARIA 2011

TAMAULIPAS: 1995

VERACRUZ: EXTRAORDINARIA 2005

Se solicita dicha información con fines estadísticos.

UE/15/01108

Listado nominal a nivel casilla (número de ciudadanos por casilla) con el que se celebraron las elecciones extraordinarias 2003 en los estados de Coahuila y Michoacán.

Dicha información es con fines estadísticos.



- 2. Turno a (OR). El 09 y 10 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta del OR (DERFE). El 13 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DERFE dio respuesta a través del sistema y mediante los oficios INE/DERFE/STN/T/662/2015 e INE/DERFE/STN/T/699/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
DE/15/01043 De conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), me permito informarle que en los archivos de este órgano responsable, no se localizó información con las fechas de corte requeridas ni el nivel de desagregación solicitado (estadístico nivel casillas de elecciones locales y extraordinarias), toda vez que a partir del año 2000 sólo se generaron respaldos de información estadística de manera mensual de los Procesos Electorales Federales y de las entidades con Procesos Electoral Local (Ordinaria), por lo que la información solicitada se declara inexistente. UE/15/01108 De conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento, me permito informarle que en los archivos de este órgano responsable no se localizó información del estadístico de lista nominal a nivel casilla (número de ciudadanos por casilla) con el que se celebraron las elecciones extraordinarias 2003 en los estados de Coahuila y Michoacán, toda vez que a partir del año 2000 solo se generan respaldos de información estadística de manera mensual de los Procesos Electorales Federales y de las entidades con Procesos Electoral Local (Ordinaria), por lo que la información solicitada se declara inexistente.	Inexistente
UE/15/01043 Información estadística de las entidades de Coahuila con fecha de corte 25 de septiembre de 2005, Jalisco 05 de julio de 2009 y Michoacán 04 de mayo de 2008.	Máxima publicidad



Respuesta de la DERFE	Tipo de información
UE/15/01108	
Información estadística de la Lista Nominal de Electores por casilla de	
los estados de Coahuila y Michoacán, utilizadas en el Proceso Electoral	
Federal del 06 de julio de 2003.	

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

4. Ampliación de plazo. El 27 y 31 de marzo del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó a la C. Bárbara Meeser Taubig a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al Cl.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR (DERFE) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- **II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar las declaratorias de **inexistencia** de la información formulada por la DERFE; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por la C. Bárbara Meeser Taubig, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución
- **III.** Acumulación. Del examen a las solicitudes de la C. Bárbara Meser Taubig, este CI advierte que son idénticas en contenido, únicamente varia respecto del periodo y Estado solicitado.



Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redunda en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

"Artículo 27

De las resoluciones del Comité [...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."



Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/0001043**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/01108**, formuladas por la C. Bárbara Meser Taubig.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La DERFE al dar respuesta a la solicitud UE/15/01043 señaló que lo solicitado es **inexistente**, en virtud de que con las fechas de corte requeridas ni con el nivel de desagregación, localizó información alguna; asimismo, el OR aclaró que, fue a partir del año 2000 cuando se empezaron a generar respaldos de información estadística de manera mensual de los Procesos Electorales Federales y de las Entidades con Procesos Electoral Ordinario.

En relación de la solicitud UE/15/01108 al dar respuesta señaló que lo solicitado es inexistente en sus archivos, en virtud de que después de una búsqueda en sus archivos no se localizó información del estadístico de lista nominal a nivel casilla (número de ciudadanos por casilla) con el que se celebraron las elecciones extraordinarias 2003 en los estados de Coahuila y Michoacán.

Lo anterior, toda vez que a partir del año 2000 únicamente se generaron respaldos de información estadística de manera mensual de los Procesos Electorales Federales y de las entidades con Proceso Electoral Local (Ordinaria).

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia,



también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio $09/10^1$ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DERFE no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DERFE, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *Propósito de la declaración formal de inexistencia*.

¹ Criterio 09/10: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf



En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DERFE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de las solicitudes.
- El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que los asunto deben remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con las respuestas del OR, los asuntos fueron atendidos dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión de los asuntos a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



- El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del Sistema y mediante los oficios INE/DERFE/STN/T/662/2015 e INE/DERFE/STN/T/699/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, toda vez que como lo refiere no se localizó información con las fechas de corte requeridas ni el nivel de desagregación solicitado (estadístico nivel casillas de elecciones locales y extraordinarias), ya que fue a partir del año 2000 que se generaron los respaldos de información estadística de manera mensual de los Procesos Electorales Federales y de las entidades con Procesos Electoral Local (Ordinaria), por lo que la información solicitada se declara inexistente.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.
- En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.



- Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar las declaratorias de inexistencia** de parte de la información solicitada por la C. Bárbara Meeser Taubig, formuladas por la DERFE.

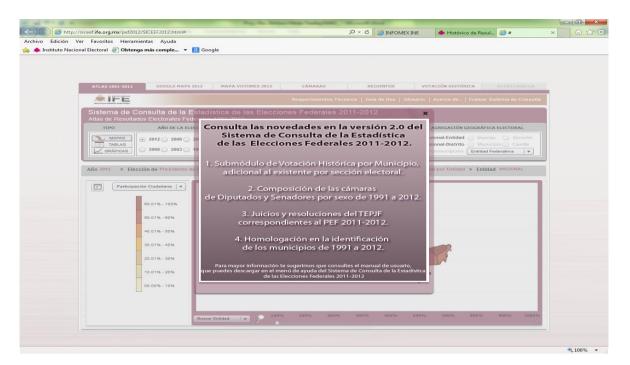
- V. Máxima Publicidad. La DERFE bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición de la solicitante la información siguiente:
 - Información estadística de las entidades de Coahuila con fecha de corte 25 de septiembre de 2005, Jalisco 05 de julio de 2009 y Michoacán 04 de mayo de 2008.
 - Información estadística de la Lista Nominal de Electores por casilla de los estados de Coahuila y Michoacán, utilizadas en el Proceso Electoral Federal del 06 de julio de 2003.

De igual forma este CI pone a disposición de la solicitante el Atlas de Resultado Electorales Federales 1991-2012, el cual podrá consultar en la siguiente liga:

http://siceef.ife.org.mx/pef2012/SICEEF2012.html#

Liga que arroja la siguiente pantalla:





Así las cosas, se pone a disposición la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	Información estadística de las entidades de Coahuila con fecha de corte 25 de septiembre de 2005, Jalisco 05 de julio de 2009 y Michoacán 04 de mayo de 2008. Atlas de resultados electorales que podrá ser consultado en la siguiente liga: http://siceef.ife.org.mx/pef2012/SICEEF2012.html#
Formato disponible	Archivo electrónico.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Correo Electrónico. Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la DERFE, en archivo electrónico, atendiendo a la modalidad elegida por el mismo al ingresar su solicitud.



Fundamento Legal

Artículo 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 28 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:



- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII.Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; ; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se ordena la **acumulación** al folio **UE/15/01043** a la solicitud de información **UE/15/01108**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DERFE, en los términos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la DERFE bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la C. Bárbara Meeser Taubig, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



Notifíquese al OR mediante correo electrónico y a la C. Bárbara Meeser Taubig, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar las solicitudes de información (Correo Electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los miembros presentes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información